



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 02 MAYO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000478 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. IPS BEST HOME CARE SAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como CERRADO por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as IPS BEST HOME CARE SAS y que según guía número YG302157565CO, cuya causal es: CERRADO La suscrita funcionaria encargada de notificaciones FIJA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página Web, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 02 MAYO DE 2024.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 09 MAYO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Bogotá

Laura Daniela Berbeo Auxiliar Administrativo Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo Auxiliar Administrativo Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo Auxiliar Administrativo Oficina 205



MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000478

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE ABSOLVER DE UN INCIDENTE POR RENUENCIA"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Articulo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013; Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 15191859

Radicado: REN 02EE2023410600000073642

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a querella radicada bajo consecutivo No. 02EE2023410600000073642 de fecha 28/09/2023, manifiesta:

"(..)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder est número:	e documento favor citar este
Rad No	20232200001650351
Fecha:	26-09-2023
Dependencia	Dirección de Servicio al Ciudadano y Promoción de la Participación Ciudadana
Expediente	2023210001901000022E

Doctora
Glona Inés Ramírez Ríos
Ministra del Trabajo
Cl 31 13 71
solicitudinformacion@mintrabajo.gov co
Bucaramanga, Santander

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA Referencia: 2023560003034112

Cordial saludo doctora Glona Inés

La Superintendencia Nacional de Salud recibió la petición del señor ELKIN RICARDO SAAVEDRA RUEDA, identificado con la CC No. 91160491, radicada con el consecutivo de la referencia, mediante el cual solicitó: "Se consigne el salario del mes de julio del año 2021, correspondiente a los servicios prestados como terapeuta físico y respiratorio para la IPS 8HC"

Por lo anterior, damos traslado del caso en mención, para que adelante las actuaciones de su competencia en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (C P.A C A), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1756 de 2015.

Se anexa un (1) folios que contiene la petición

(..)" (folio 1-16)

En Auto comisorio la Coordinadora del GPIVC comisiona a la inspectora de trabajo ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS para adelantar y decidir la presente averiguación preliminar. (folio 19)

Mediante Auto 3119 de fecha 02/11/2023, se dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por el presunto incumplimiento al pago de salarios, ordenando la práctica de pruebas. (folio 20)

Con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO:

IPS BEST HOME CARE SAS

NIT.

900657491-8

REPRESENTANTE LEGAL:

EDISSON COLMENARES LUCENA

CC

91211831

DIRECCIÓN JUDICIAL:

Carrera 45A # 95-46 Bogotá D.C

CORREO ELECTRONICO:

direccion.administrativa@besthomecare.com.co

3. DE LOS HECHOS:

Mediante correo electrónico se comunica Auto No. 3119 de fecha 02/11/2023 al querellado en la dirección electrónica registrada en certificado de existencia y representación legal, comunicación con acuse de recibido según reporte ID 89618 expedida por la empresa de servicios postales 472 (folio 23-24)

Bajo planilla interna 027 del 08/02/2024 y correo electrónico envía requerimiento con rad 08SE2024736800100002017 del 08/02/2024, comunicación devuelta según YG 301781726CO con reporte "NO RESIDE" y lectura del mensaje con ID 111402 fecha y hora 08/02/2024 9: 37 am expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 25-28), sin embargo, el investigado no dio respuesta al requerimiento.

Con Auto 000881 del 11/03/2024 el despacho apertura renuencia al no recibir respuesta por parte de IPS BEST HOME CARE SAS FLOREZ para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias, comunicación efectiva con ID 127689 con hora y fecha de lectura del mensaje 11/03/2024 14:07 pm expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 29-31).

Mediante rad 05EE2024736800100003950 del 18/03/02024 2023 ANDRES CONTRERAS JARAMILLO representante legal suplente da respuesta al proceso de renuencia iniciado por el despacho. (fol. 32-37).

El 15 de marzo de 2024 el despacho envía comunicación al querellante informando el estado de la investigación, comunicación con acuse de recibido según ID 130654 expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 38-39).

4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Oficio con rad 08SE2024736800100002017, enviado bajo planilla 027 del 8/02/2024.
- Devolución correspondencia según YG301781726CO expedido por la empresa 4-72.
- Certificado de entrega de oficio expedido por la empresa 4-72, que consta que el oficio enviado por correo electrónico fue según reporte ID 111402
- Auto 000881 del 11 de marzo de 2024, "Traslado de la solicitud de explicaciones"

- Certificado de entrega de auto de traslado de explicaciones expedido por la empresa 4-72 con registro fecha y hora de acceso a contenido el 11/03/2024 según reporte ID 127689 expedido por la empresa 4-72.
- Respuesta de ANDRES CONTRERAS JARAMILLO representante legal suplente de la IPS BEST HOME CARE SAS.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Considerando que el incidente por renuencia se despliega de un acto por una persona natural o jurídica de indole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción.

De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará proferir el acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

De igual forma, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Como se relacionó en el acápite de los hechos, mediante rad 05EE2024736800100003950 del 18/03/02024 2023 ANDRES CONTRERAS JARAMILLO representante legal suplente remitió un escrito en donde rendía las correspondientes explicaciones.

Señalando:

"(...)

Atendiendo a requerimiento del 2 de febrero de 2024, en dónde el asunto correspondía a documentación solicitada en el auto 3119 del 2 de noviembre de 2023, se indica que, debido al traslado de la sede ubicada en la calle 26 No 69-76, oficina 1203, edificio elemento, torre 3 a la carrera 45 No 95-46 de la ciudad de Bogotá, hemos tenido dificultad para encontrar algunos documentos de los excontratistas y excolaboradores.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado, se envía el contrato de prestación de servicios firmado con Elkin Ricardo Saavedra Rueda, de fecha siete (7) de septiembre de 2020

A la presente, se adjuntan los siguientes documentos

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal IPS BEST HOME CARE.
- 2. Copia del contrato de prestación de servicios firmado con Elkin Ricardo Saavedra Rueda.

(...)"

Para este despacho resultan suficientes las pruebas aportadas en donde se observa el contrato de prestación de servicios firmado entre Elkin Ricardo Saavedra Rueda y IPS BEST HOME CARE SAS.

Así las cosas, al no solo haberse dado respuesta al requerimiento hecho por el despacho, a través de la entrega de varios medios de conocimiento que serán valorados en sede de indagación preliminar, sino además evidenciarse la remisión, antes del vencimiento del término contemplado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, de las correspondientes explicaciones, se concluye, entonces, que no se configura la calidad de renuentes en el querellado, por consiguiente se procederá a dar por finalizado absolviendo del presente incidente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA INSPECTORA SUSCRITA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER del incidente por renuencia que había sido aperturado mediante el expediente 7368001- ID 15191859 a la IPS BEST HOME CARE SAS identificado con Nit. 900657491-8 representada legalmente por EDISSON COLMENARES LUCENA identificado con cédula de ciudadanía 91211831 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 45A #95-46 Bogotá D.C, correo electrónico notificación: direccion.administrativa@besthomecare.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a IPS BEST HOME CARE SAS identificado con Nit. 900657491-8 representada legalmente por EDISSON COLMENARES LUCENA identificado con cédula de ciudadanía 91211831 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 45A #95-46 Bogotá D.C, correo electrónico notificación: direccion.administrativa@besthomecare.com.co, que esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de las posibles infracciones a las disposiciones normativas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍCAR a los jurídicamente interesados: IPS BEST HOME CARE SAS identificado con Nit. 900657491-8 representada legalmente por EDISSON COLMENARES LUCENA identificado con cédula de ciudadanía 91211831 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Carrera 45A #95-46 Bogotá D.C, correo electrónico notificación: direccion.administrativa@besthomecare.com.co; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, informando que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición ante éste Despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

05 ABR 2024

ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS Inspectora de Trabajo y Seguridad Social